



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002685-2014
Lince,

21 NOV 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002685-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA MARIA JARA GARCIA**, en el procedimiento seguido a doña **ISABEL CCAPA DE SAENZ**, con domicilio ubicado en Av. Arequipa N° 1516 – 4° Piso - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha de 26 de junio de 2014, la señora Ana María Jara García, en representación de la señora **ISABEL CCAPA DE SAENZ**, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Subgerencial N° 256-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que en forma oportuna procedió a realizar la reparación de los sanitarios de su inmueble, lo cual comunicó mediante Carta Externa N° 2975-13, asimismo es totalmente falso que se haya adicionado a su inmueble conexiones inconsultas, ello obedece solo a un dicho de la quejosa, que no ha sido verificado por los funcionarios de la municipalidad, por lo que se estaría afectando su derecho, y la Resolución no contiene hechos ciertos, debiendo programarse una inspección ocular para que se verifique que sus instalaciones no tiene fuga alguna ni conexión precaria. Adjunta contrato de obra con albañil que efectuó los arreglos y boletas de compra de materiales para dicha reparación, así como el pintado y resanado del techo de la quejosa;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 19 de junio de 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de junio del 2014; es decir dentro del plazo legalmente establecido.

Que, mediante Carta N° 090-2014-MDL-OSG/UTDAYA de fecha 05 de agosto, con fecha 08 de agosto de 2014, conforme al artículo 21.5 de la Ley N° 27444, la Unidad de Trámite Documentario y Archivo comunicó a la señora ISABEL CCAPA DE SAENZ, que cumpla con adjuntar documento que acredite a la señora Ana María Jara García como su representante legal, según consta en el escrito del recurso impugnativo. En tal sentido, se deberá solicitar a la administrada para que en un plazo de (02) dos días hábiles cumpla con subsanar este requisito de Admisibilidad, según lo dispuesto en el Artículo 125° de la Ley N° 27444 – Ley de procedimiento Administrativo General, el mismo que no fue remitido dentro del plazo señalado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002685-2014

Lince,

21 NOV 2014

Que, según el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444 señala que: "Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado";

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas 13, es la señora ISABEL CCAPA DE SAENZ, y no la señora Ana María Jara García. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no hay documento sustentatorio que acredite su legitimidad para obrar ni poder de representación legal. Por lo antes expuesto, al no presentar el recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, titularidad relativa a la obligación generada y/o representación del infractora, de conformidad con los artículos 51°, 52° y 53° de la citada norma, se deberá declarar improcedente el Recurso presentado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 653-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación por falta de legitimidad para obrar, interpuesto por doña **ANA MARÍA JARA GARCÍA**, en el procedimiento seguido a doña **ISABEL CCAPA DE SAENZ**, contra Resolución Subgerencial N° 256-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____ se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____ DNI _____ Relación con el

- Administrado de
 Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:10 hrs del día 27 del mes de Noviembre del 2014 se deja constancia que efectuandose la VISITA N° 2 me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 162-2014 en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____ DNI _____ Relación con el Administrado de _____ quien.

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble 4 pisos Amarillo-Blanco pta. Metal Blanco
Rejas Negra

Notificador:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____


ROBERTO PAREDES JORGE
DNI: 09381394 - NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____